

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022). A la fecha, pasa al despacho del Señor Juez, proceso ejecutivo No 007-2020-00063-00, informando que el apoderado judicial de la parte actora, allegó memorial en el que informa que realizó la notificación en los términos previstos en el art 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022 (antiguo decreto 806 de 2020), a la sociedad demandada, en la dirección electrónica de notificación judicial gerencia@bmcontactonline.com, la cual corresponde a la registrada en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, adjuntando las constancias correspondientes. Sírvasse proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad al informe secretarial que antecede, y verificada la documental allegada por el apoderado judicial de la parte actora, se establece que se cumplen los presupuestos del art 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, y que la sociedad demandada B&M CONTAC ON LINE SAS, se encuentra debidamente notificada a través de mensaje de datos, tal como lo acredita la empresa de mensajería con la constancia de entrega (anexo 7).

Así mismo, al haber transcurrido el término de dos días hábiles siguientes al momento en el cual la accionada tuvo acceso al mensaje de datos, tal y como se puede evidenciar en el contenido de la documental en mención, se entiende realizada la notificación.

De otra parte, y teniendo en cuenta que venció el término de traslado de las excepciones de mérito sin pronunciamiento de la parte ejecutada, se procederá conforme lo dispone el artículo 440 del C.G.P., el cual en su parte pertinente reza:

“(…)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Así las cosas, se dispondrá seguir adelante la ejecución en contra de la demandada B&M CONTAC ON LINE SAS, conforme el mandamiento ejecutivo proferido dentro del presente asunto, el trece (13) de julio de dos mil veinte (2020) y se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, que podrá ser presentada por cualquiera de las partes, una vez quede en firme la presente providencia, se condenará en costas al ejecutado incluyendo como agencias en derecho la suma de \$250.000, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales De Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA PERSONALMENTE a la demandada B&M CONTAC ON LINE SAS, de conformidad con el art 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en contra de B&M CONTAC ON LINE SAS, conforme el mandamiento ejecutivo proferido dentro del presente asunto, el trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, preséntese la liquidación del crédito, en los términos establecidos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante. Liquidense por secretaría e inclúyase por concepto de agencias en derecho, la suma de \$250.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022), al Despacho del señor juez proceso ordinario No. 007-2017-00752-00, informando que la parte actora, allegó documental correspondiente a la notificación realizada a la demandada. Sírvasse Proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y una vez verificada la documental allegada al expediente correspondiente a la notificación realizada a la demandada en los términos previstos en el art 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, se evidencia que erróneamente en la misma se indica a la accionada, que se trata de un proceso ejecutivo, cuando en realidad estamos frente a un proceso ordinario laboral de única instancia.

Por lo anterior, este Despacho dispone:

Requerir a la parte actora a fin de que corrija la falencia señalada, y se allegue las constancias que acrediten la entrega del mensaje de datos al destinatario, en el que se indique los términos en los cuales se está realizando la notificación, que para el presente caso corresponde al art 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, las partes del proceso, y la fecha del auto admisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:
Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccacbf64fdd90384f25d9c520e03566eb409982caed36734e42f234f32ae**

Documento generado en 07/12/2022 04:34:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso Ordinario No. 007 2019-00801-00
Demandante: Mauricio Eduardo Tarazona Melendro
Demandado: Dental Services S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022). A la fecha, pasa al Despacho del Señor Juez, proceso ordinario No. 007-2019-00801-00, informando que se allegó escrito de poder.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad al informe secretarial que antecede, se reconoce personería al Dr. MAURICIO EDUARDO TARAZONA MELENDRO, identificado con C.C. No. 13.844.566 y T.P. No 44138 del C.S.J como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder allegado al plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:
Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 598c8b762574d74c56c3fe7ba5cf2cb4a976eabce991e3e45c9a5df384e053de

Documento generado en 07/12/2022 04:34:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022). A la fecha, pasa al despacho del señor juez, proceso ejecutivo No 007-2020-00418-00, informando que las excepciones presentadas por el curador ad-litem de los ejecutados, son extemporáneas. Sírvase Proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que venció el término de traslado de las excepciones de mérito, y que las excepciones presentadas por el curador ad-litem de la parte ejecutada son extemporáneas, se procederá conforme lo dispone el artículo 440 del C.G.P., el cual en su parte pertinente reza:

“(...

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Así las cosas, se dispondrá seguir adelante la ejecución en contra de los señores JORGE LUIS HUERTAS ESQUIVEL, JHONATAN HUERTAS GUZMAN Y MARTHA ELENA HUERTAS ESQUIVEL, conforme el mandamiento ejecutivo proferido dentro del presente asunto, el ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021), y se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, que podrá ser presentada por cualquiera de las partes, una vez quede en firme la presente providencia, se condenará en costas a la ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de \$130.000, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales De Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en contra de JORGE LUIS HUERTAS ESQUIVEL, JHONATAN HUERTAS GUZMAN y MARTHA ELENA HUERTAS ESQUIVEL, conforme el mandamiento ejecutivo proferido dentro del presente asunto, el ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, preséntese la liquidación del crédito, en los términos establecidos en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante. Líquidense por secretaría e inclúyase por concepto de agencias en derecho, la suma de \$130.000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ**

Firmado Por:
Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c594a83d7e145c3faae9c9c7a10c46da920ec0d7a6f20100e158342d5a762611**

Documento generado en 07/12/2022 04:34:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022), pasa al despacho del señor juez proceso ejecutivo No. 007 2021-00731-00, informando que la demandada se encuentra notificada del auto que libró mandamiento de pago de fecha 28 de abril de 2022, por anotación en estado No 023 del 29 de abril del mismo año, de conformidad al art 306 del CGP. Igualmente, se informa que el actor, allegó nueva solicitud de medidas cautelares. Sírvasse proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la demandada PLASTICOS ACEVEDO SAS, se encuentra notificada del auto que libró mandamiento de pago de fecha 28 de abril de 2022, por anotación en estado No 023 del 29 de abril del mismo año, de conformidad al art 306 del CGP, y que venció el término de traslado de las excepciones de mérito sin pronunciamiento de la parte ejecutada, se procederá conforme lo dispone el artículo 440 del C.G.P., el cual en su parte pertinente reza:

“(...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Así las cosas, se dispondrá seguir adelante la ejecución en contra de la demandada PLASTICOS ACEVEDO SAS, conforme el mandamiento ejecutivo proferido dentro del presente asunto el 28 de abril de 2022, y se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, que podrá ser presentada por cualquiera de las partes, una vez quede en firme la presente providencia, se condenará en costas al ejecutado incluyendo como agencias en derecho la suma de \$200.000, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

De otra parte, frente a la solicitud de nuevas medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte actora, el Despacho no accederá a la misma, lo anterior teniendo en cuenta que, una vez verificada las respuestas dadas por las entidades financieras a la orden de embargo y retención de dineros del demandado, se evidencia que la entidad Bancolombia, procedió a embargar la cuenta corriente No 9115 a nombre de PLASTICOS ACEVEDO SAS. Igualmente, al revisar el balance de la cuenta judicial del juzgado, se evidencia que Bancolombia, puso a disposición del proceso de la referencia el título judicial No 400100008489214 de fecha 3 de junio de 2022, por valor de \$3.500.000, el cual corresponde al límite de la medida cautelar decretada en auto del 28 de abril de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales De Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en contra de la sociedad demandada PLASTICOS ACEVEDO SAS, conforme el mandamiento ejecutivo proferido dentro del presente asunto, el veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, preséntese la liquidación del crédito, en los términos establecidos en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante. Líquidense por secretaría e inclúyase por concepto de agencias en derecho, la suma de \$200.000.

CUARTO: NEGAR, la solicitud presentada por el apoderado del actor, tendiente al decreto de nuevas medidas cautelares, conforme lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:
Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 97c3cb133f76064f7d86016a27f56569599cc5ca4013b494bddb756c56928a46

Documento generado en 07/12/2022 04:34:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho proceso ordinario 2022-00297, informando que la parte demandante adelantó el trámite de notificación de que trata el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, pero el mismo no cumple con los requisitos de ley. Sírvase proveer.

MONICA PERDOMO ROJAS

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho DISPONE:

PRIMERO: Conforme a la constancia secretarial que antecede, la notificación efectuada no cumple los presupuestos establecidos en la Ley. Lo anterior, dado que no fue aportada por la parte demandante la confirmación del recibo, confirmación de lectura o la constancia en la cual se evidencie que el mensaje electrónico fue entregado de manera satisfactoria en la bandeja de entrada del destinatario, para así poder tener por notificada la presente demanda conforme lo reclama el art 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, en aras de garantizar el principio de celeridad, se dará la siguiente orden, esto, con el fin de notificar a la parte demandada.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se adelante el trámite de notificación a la demandada, enviando copia digital del auto admisorio, de la demanda y sus anexos de conformidad con el artículo 8° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Sin perjuicio de lo anterior, la parte actora aún tiene la obligación de cumplir con la carga de notificar a la parte demandada.

TERCERO: PONER en conocimiento el expediente a través del siguiente enlace: [PROCESO ORDINARIO 2022-00297https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j07lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Etqs0RSsZqVHmsTwLA-a2XEbM-KPT-mjpJ14QjsY02kZ8w?e=KVykzr](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j07lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Etqs0RSsZqVHmsTwLA-a2XEbM-KPT-mjpJ14QjsY02kZ8w?e=KVykzr). Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

CUARTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proceso Ejecutivo No. 007-2021-00542-00
Ejecutante: ANA MARÍA ROMERO DE RUIZ
Ejecutado: RUEDO S.A.S. y ENRIQUE NATES VALDERRAMA

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:
Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a06a0c90ad8b61ab0a666d15c5c2aa72fca90aa705fda95871c004180106e15**

Documento generado en 07/12/2022 04:34:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico en un cuaderno con 395 folios digitales, proceso ordinario promovido por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL en contra de la EPS SANITAS. Rad. No 11001-41-05-007-2022-00600-00. Sírvase proveer.

MÓNICA PERDOMO ROJAS

Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PRIMERO: Por reunirse los requisitos exigidos en el Art.25 del C.P.T. y S.S., modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001, se **ADMITE** la presente demanda promovida por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL en contra de la EPS SANITAS, a la cual se le dará el trámite de proceso ordinario de única instancia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado JORGE EDUARDO REYES AMADOR, identificado con C.C. No. 80.505.173 y portador de la T.P. N° 94.363 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante en los folios 23 y 24.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la demandada en la forma prevista en el artículo 41 de C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001, en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P

CUARTO: En caso de que así lo disponga, el demandante podrá hacer uso de la notificación prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Para el efecto, deberá suministrar los canales digitales elegidos para ese fin, informará la forma como los obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.

Igualmente, deberá remitir la providencia que se va a notificar como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, incluyendo copia de la demanda y los anexos que deban entregarse. Lo anterior, deberá realizarse con copia al correo electrónico j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, aportando constancia al expediente y cumpliendo con las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 y la sentencia C-420 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
Juez

Firmado Por:
Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f9fb7befd10c7e0150a6b3c36590708935f813f7fb64465a94f53f2670efe77**

Documento generado en 07/12/2022 04:34:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022). A la fecha, pasa al Despacho del señor juez, proceso ejecutivo No 007-2022-00030-00, informando que el apoderado judicial de la demandante presentó renuncia al poder a él conferido.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad al informe secretarial que antecede, se encuentra que el Dr. ROBERTO CARLOS TERAN CHAPARRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 78.752.181 y T.P. No. 127.929 del C.S.J., presentó memorial en el que expresamente renuncia al poder conferido por la demandante, siendo del caso advertir que el artículo 76 del C.G.P., señala:

“(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”

Teniendo en cuenta lo anterior, y toda vez que si bien obra comunicación dirigida a la dirección de correo electrónico lajosaraponal@outlook.es, el mismo no corresponde al informado por la demandante en el anexo 7 del expediente, en el cual indica que su correo electrónico para cualquier notificación, es sonirakastro@outlook.es, por lo anterior no se acepta la renuncia del poder conferido al Dr. ROBERTO CARLOS TERAN CHAPARRO. Lo anterior, de conformidad a lo previsto en el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:

Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64a0226a5988f59389475e82c39a535980e1d294e973fb8e93d8082bd7663540**

Documento generado en 07/12/2022 04:34:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. 007 2022 00316 00, informando que la parte ejecutante dentro del término legal promovió recurso de reposición en contra del auto del 24 de octubre de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago. Sírvasse Proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-depequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición impetrado por la apoderada judicial de la parte activa de la *litis*, en contra de la providencia del 24 de octubre de 2022, mediante la cual se libró mandamiento de pago “*Por los intereses de que trata el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 con la limitación impuesta por el decreto 538 de 2020*”

I. ANTECEDENTES:

Fundamentos del recurso interpuesto.

La parte recurrente expone, en síntesis, los siguientes argumentos para la prosperidad de la impugnación formulada:

- a. Que el Decreto 538 del 2020, mediante el cual se suspendió el cobro de los intereses de mora por las cotizaciones al sistema de seguridad social realizadas de manera extemporánea, perdió su vigencia a partir del mes siguiente a la finalización del estado de emergencia, esto es a partir del 1° de agosto del 2.022. Facultando así a las administradoras de fondos de pensiones y cesantías, como Protección S.A., a realizar los cobros correspondientes a intereses moratorios correspondientes a los aportes pensionales cancelados extemporáneamente de conformidad a lo establecido por el Artículo 23 de la Ley 100 de 1.993
- b. Que se tengan en cuenta los intereses moratorios causados durante la Emergencia Sanitaria.

CONSIDERACIONES.

1. Definiciones.

Los recursos son instrumentos o *“medios de impugnación que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial.”*¹.

El recurso de reposición tiene por fin que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que, efectuado un nuevo estudio, establezca si debe reconsiderarla en forma total o parcial.

2. Problema Jurídico.

El juzgado debe determinar si los intereses moratorios solicitados por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección, se deben librar, teniendo en cuenta la limitación impuesta por el decreto 538 de 2020.

3. Solución al Problema Jurídico

A efectos de resolver el recurso en análisis, es conveniente memorar, que la presente ejecución busca el pago de las liquidaciones que elabora la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A, en la que determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de trasladar las cotizaciones al sistema de pensiones de sus trabajadores.

En esa dirección es menester advertir que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 faculta a las entidades administradoras de los diferentes regímenes, para adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador en el pago de los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Pensión de acuerdo con la liquidación que realice la Administradora de Fondo de Pensiones, la cual prestará mérito ejecutivo, previo requerimiento al empleador moroso en los términos del inciso 2° del artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 que señala:

ARTICULO 5o. DEL COBRO POR VIA ORDINARIA. *En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, frente al tema de los intereses moratorios por las cotizaciones al sistema de seguridad social integral, cancelados en forma extemporánea, es importante precisar que, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica, el Gobierno Nacional, expidió el decreto 538 de 2020, y en su artículo 26 indicó:

¹ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. PROCEDIMIENTO CIVIL. Tomo I. Parte General. Dupré Editores. Novena edición. 2005. Pág. 741.

“ARTÍCULO 26. Adiciónese un parágrafo al artículo 3 de la Ley 1066 de 2006, el cual quedará así:

"PARÁGRAFO. Durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID- 19, y hasta el mes siguiente calendario a su terminación, no se causarán intereses moratorios por las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral, que se paguen en forma extemporánea.

Para efectos de lo aquí previsto el Ministerio de Salud y Protección Social efectuará las respectivas modificaciones en la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes -PILA"

Conforme a lo anterior, es claro que, durante el término de la emergencia sanitaria, y hasta el mes siguiente calendario a su terminación, no se causaran intereses moratorios por las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral, que se paguen en forma extemporánea, es por ello que el despacho procedió a librar mandamiento de pago en los siguientes términos:

(...)

“b) Por los intereses de que trata el artículo 23 de la ley 100 de 1993 con la limitación impuesta por el decreto 538 de 2020.”

Por lo anterior, en el presente asunto, es claro que se libró mandamiento ejecutivo por los intereses moratorios causados con anterioridad al inicio de la emergencia sanitaria (12 de marzo de 2020), al igual que los causados al mes siguiente calendario a su terminación (1 de agosto de 2022), hasta la fecha en la que se acredite el respectivo pago de la obligación, por lo que la negativa de librar orden de pago por los intereses moratorios causados durante el tiempo de duración de la emergencia sanitaria, y hasta el mes siguiente calendario a su terminación se confirmará.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales De Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el proveído calendado del 24 de octubre de 2022, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:
Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 07

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38c68a9390f47ea6ac732428d3ba6dd1d7d6d946a981d8b6393753620f7183ee**

Documento generado en 07/12/2022 04:34:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho del Señor Juez informando que la parte demandante dentro del término concedido en auto del anterior, presentó en escrito subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

MÓNICA PERDOMO ROJAS
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368

Correo electrónico: j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Conforme al informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, éste Despacho constata que mediante auto del veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se devolvió la demanda impetrada por BERNARDA GAMEZ MELO como propietaria del establecimiento de comercio FUNERALES GAMEZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, y se concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran las deficiencias evidenciadas en la demanda inicial, so pena de rechazo.

De lo anterior se tiene, que la parte demandante en obediencia a lo dispuesto en la providencia referida, presentó dentro del término concedido, la subsanación de la demanda sobre todas y cada una de las deficiencias evidenciadas en el libelo

De conformidad a lo señalado y como quiera que con la subsanación presentada, se cumple con los requisitos exigidos por la Ley, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, presentada por BERNARDA GAMEZ MELO, identificada con C.C. No. 51.640.266, quien actúa por medio apoderado judicial, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, conforme los términos de la demanda y del escrito de subsanación.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor JOSÉ EIMER MARTINEZ VIDAL, identificado con C.C. No. 79.654.476 y portador de la T.P. N° 320.835 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folios 3 y 4 del escrito de subsanación.

TERCERO: Se ORDENA **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, de

conformidad con el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., para que a través de su representante legal o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, procedan a contestarla con o sin apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, en audiencia pública que se señalará una vez surtida la diligencia de notificación personal.

CUARTO: Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** la presente providencia a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado.

QUINTO: Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** la presente providencia al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:
Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0aa5176864cac3976f2ed9e938a03f4efbae82ae88b4cc02c36e2b520185034**

Documento generado en 07/12/2022 04:34:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho del Señor Juez informando que la parte demandante dentro del término concedido en auto del anterior, presentó en escrito subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

LUISA GONZÁLEZ MONTALVO
Secretaria Ad Hoc



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368

Correo electrónico: j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Conforme al informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, éste Despacho constata que mediante auto del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se devolvió la demanda impetrada por DIANA CAROLINA YEPES NOVA en contra de CORVESALUD S.A.S., y se concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran las deficiencias evidenciadas en la demanda inicial, so pena de rechazo.

De lo anterior se tiene, que la parte demandante en obediencia a lo dispuesto en la providencia referida, presentó dentro del término concedido, la subsanación de la demanda sobre todas y cada una de las deficiencias evidenciadas en el libelo

De conformidad a lo señalado y como quiera que con la subsanación presentada, se cumple con los requisitos exigidos por la Ley, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, presentada por DIANA CAROLINA YEPES NOVA, identificada con C.C. No. 1.014.260.900, quien actúa por medio apoderado judicial, en contra de CORVESALUD S.A.S., conforme los términos de la demanda y del escrito de subsanación.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor ALLAN MAURICE LOMBANA URIBE, identificado con C.C. No. 1.015.448.984 y portador de la T.P. N° 305.933 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folios 9 del expediente digital.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 41 de C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001, en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P.

CUARTO: En caso de que así lo disponga, la parte demandante podrá hacer uso de la notificación prevista en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022. Para el efecto, deberá suministrar los canales digitales elegidos para ese fin, informará la forma como los obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.

Igualmente, deberá remitir la providencia que se va a notificar como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, incluyendo copia de la demanda y los anexos que deban entregarse. Lo anterior, deberá realizarse con copia al correo electrónico j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, aportando constancia al expediente y cumpliendo con las disposiciones contenidas en la ley 2213 de 2022 y la sentencia C-420 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:

Mario Fernando Barrera Fajardo

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 07

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5cf3782da100e55f5d24a41d03b2c88f3efd7f7cb051e63e16b9c4e2ff9d735**

Documento generado en 07/12/2022 04:34:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022). - En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que se recibió de la Oficina Judicial de Reparto Proceso Ejecutivo promovido por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A contra GRUPO LRM INVERSORES S A S., el cual fue radicado bajo el No. 11001-41-05-007-2022-00526-00. Sírvese proveer.

MONICA PERDOMO ROJAS

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Luego del examen preliminar de rigor, el cual tiene como fundamento las facultades de dirección material del proceso; postulado que emerge de lo normado en los artículos 42 y 43 del C.G.P, se concluye que hay mérito para ordenar la inadmisión de la demanda, con fundamento en el artículo 25 del Estatuto Adjetivo Laboral, de acuerdo con las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 430 del Código General del Proceso, regula el evento en el cual, luego de presentada la demanda, corresponde al Juez proferir el respectivo mandamiento de pago, así como su contenido al establecer:

“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”

Ese primer auto que se profiere en los procesos ejecutivos, contiene la orden al demandado para que cumpla con la obligación en la forma solicitada en la demanda, luego de verificar tanto el cumplimiento de los requisitos legales para la presentación de la demanda como la existencia de un título ejecutivo en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso.

Ahora bien, a pesar de que el mandamiento ejecutivo no constituye propiamente un auto admisorio, si supone el estudio formal de la demanda, con la finalidad de determinar el cumplimiento de los requisitos que ese escrito debe contener, y adicionalmente se debe constatar la existencia del título ejecutivo, esto es, si el documento presentado como base de recaudo proviene del deudor o está contenido en una providencia que se encuentre ejecutoriada y contiene una o varias obligaciones claras, expresas y exigibles¹. Sobre el tema, la Honorable Corte Suprema de Justicia², ha enseñado los deberes del Juez frente a

¹ Consejo de Estado – Sección Tercera – Auto de 10 de Diciembre de 2009 Radicación número: 25000-23-26-000-2003-00812-01 (37660)

² Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil – Auto de 02 de mayo de 2013 Ref: 1100102030002013-00946-00

demandas ejecutivas que no cumplen con los requerimientos antes descritos indicando que:

“si la ambigua redacción de la demanda le suscitaba alguna duda al respecto, debió reclamar del actor, previamente a adoptar decisiones apresuradas las precisiones que fuesen del caso, pues no debe perderse de vista que el examen preliminar de la demanda tiene por finalidad, justamente, la corrección de las imprecisiones de esa especie, con miras a evitar dilaciones injustificadas en el trámite del proceso y el desaprovechamiento de la actividad jurisdiccional” (auto del 17 de marzo de 1998, exp. 7041, citado el 14 de diciembre de 2012 y el 4 de abril de 2013, expedientes 2012-02793-00 y 2013-00647-00) (Subrayas fuera del texto original)

En la misma línea el H. Consejo de Estado, cuando mediante providencia de 31 de marzo de 2005³, reiterada en auto de 10 de diciembre de 2009⁴, expuso el siguiente criterio:

“y debe diferenciarse en los procesos ejecutivos entre los requisitos formales y los de fondo de la demanda; la falta de requisitos formales da lugar a la inadmisión y la falta de requisitos de fondo es que los documentos allegados no conforman título ejecutivo, ocasiona la negativa de mandamiento de pago, porque quien pretende ejecutar no demuestra su condición de acreedor; por ello el artículo 497 del C.P.C condiciona la expedición del auto de “manda judicial” a que la demanda se presente “con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo()” Por tanto cuando aparece un defecto formal en la demanda, entre otros, como es el de indebida acumulación de pretensiones, debe inadmitirse y ordenar corregirlo.” (Subrayas no originales).

Bajo la anterior égida, y una vez realizado el estudio preliminar de la demanda al que refieren los antecedentes normativos y jurisprudenciales que se citaron en acápites precedentes, encuentra el Despacho que la misma debe ser devuelta por las razones que a continuación se expresan:

1. Existe insuficiencia de poder para incoar las pretensiones de la demanda, por cuanto si bien se incorporó al plenario escrito de poder, el mismo no cuenta con diligencia de presentación personal por parte de la representante legal de la sociedad demandante, ni tampoco cumple con el requisito previsto en el artículo 5° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, toda vez que no fue otorgado a través de mensaje de datos, desde el correo electrónico de notificación judicial de la parte actora, registrado en el certificado de existencia y representación legal.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ejecutiva promovida por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra GRUPO LRM INVERSORES S A S por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término improrrogable de cinco (5) días para que subsane las deficiencias señaladas en la parte motiva de la presente providencia. De no hacerlo, la demanda será rechazada.

³ Consejo de Estado – Sección tercera. M.P. María Elena Giraldo Gómez. Sentencia del 31 de marzo de 2005. Exp. 2004-01362-01 (28563).

⁴ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección tercera – Auto de 10 de diciembre de 2009 Radicación número: 25000-23-26-000-2003-00812-01 (37660)

Proceso Ejecutivo No. 007-2022-00526-00
Demandante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A
Demandado: GRUPO LRM INVERSORES S A S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:
Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2013340ef0fbac360100c440659265ff79a228e74ac20de5559c1229c1f86516**
Documento generado en 07/12/2022 04:34:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022). - En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que se recibió de la Oficina Judicial de Reparto Proceso Ejecutivo promovido por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A contra ESPECIALISTAS EN ASESORIAS EMPRESARIALES PSICOLOGICAS S.A.S, el cual fue radicado bajo el No. 11001-41-05-007-2022-00527-00. Sírvasse proveer.

MONICA PERDOMO ROJAS

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Luego del examen preliminar de rigor, el cual tiene como fundamento las facultades de dirección material del proceso; postulado que emerge de lo normado en los artículos 42 y 43 del C.G.P, se concluye que hay mérito para ordenar la inadmisión de la demanda, con fundamento en el artículo 25 del Estatuto Adjetivo Laboral, de acuerdo con las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 430 del Código General del Proceso, regula el evento en el cual, luego de presentada la demanda, corresponde al Juez proferir el respectivo mandamiento de pago, así como su contenido al establecer:

“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”

Ese primer auto que se profiere en los procesos ejecutivos, contiene la orden al demandado para que cumpla con la obligación en la forma solicitada en la demanda, luego de verificar tanto el cumplimiento de los requisitos legales para la presentación de la demanda como la existencia de un título ejecutivo en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso.

Ahora bien, a pesar de que el mandamiento ejecutivo no constituye propiamente un auto admisorio, si supone el estudio formal de la demanda, con la finalidad de determinar el cumplimiento de los requisitos que ese escrito debe contener, y adicionalmente se debe constatar la existencia del título ejecutivo, esto es, si el documento presentado como base de recaudo proviene del deudor o está contenido en una providencia que se encuentre ejecutoriada y contiene una o varias obligaciones claras, expresas y exigibles¹. Sobre el tema, la Honorable Corte Suprema de Justicia², ha enseñado los deberes del Juez frente a

¹ Consejo de Estado – Sección Tercera – Auto de 10 de Diciembre de 2009 Radicación número: 25000-23-26-000-2003-00812-01 (37660)

² Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil – Auto de 02 de mayo de 2013 Ref: 1100102030002013-00946-00

demandas ejecutivas que no cumplen con los requerimientos antes descritos indicando que:

“si la ambigua redacción de la demanda le suscitaba alguna duda al respecto, debió reclamar del actor, previamente a adoptar decisiones apresuradas las precisiones que fuesen del caso, pues no debe perderse de vista que el examen preliminar de la demanda tiene por finalidad, justamente, la corrección de las imprecisiones de esa especie, con miras a evitar dilaciones injustificadas en el trámite del proceso y el desaprovechamiento de la actividad jurisdiccional” (auto del 17 de marzo de 1998, exp. 7041, citado el 14 de diciembre de 2012 y el 4 de abril de 2013, expedientes 2012-02793-00 y 2013-00647-00) (Subrayas fuera del texto original)

En la misma línea el H. Consejo de Estado, cuando mediante providencia de 31 de marzo de 2005³, reiterada en auto de 10 de diciembre de 2009⁴, expuso el siguiente criterio:

“y debe diferenciarse en los procesos ejecutivos entre los requisitos formales y los de fondo de la demanda; la falta de requisitos formales da lugar a la inadmisión y la falta de requisitos de fondo es que los documentos allegados no conforman título ejecutivo, ocasiona la negativa de mandamiento de pago, porque quien pretende ejecutar no demuestra su condición de acreedor; por ello el artículo 497 del C.P.C condiciona la expedición del auto de “manda judicial” a que la demanda se presente “con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo()” Por tanto cuando aparece un defecto formal en la demanda, entre otros, como es el de indebida acumulación de pretensiones, debe inadmitirse y ordenar corregirlo.” (Subrayas no originales).

Bajo la anterior égida, y una vez realizado el estudio preliminar de la demanda al que refieren los antecedentes normativos y jurisprudenciales que se citaron en acápites precedentes, encuentra el Despacho que la misma debe ser devuelta por las razones que a continuación se expresan:

1. Existe insuficiencia de poder para incoar las pretensiones de la demanda, por cuanto si bien se incorporó al plenario escrito de poder, el mismo no cuenta con diligencia de presentación personal por parte de la representante legal de la sociedad demandante, ni tampoco cumple con el requisito previsto en el artículo 5° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, toda vez que no fue otorgado a través de mensaje de datos, desde el correo electrónico de notificación judicial de la parte actora, registrado en el certificado de existencia y representación legal.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ejecutiva promovida por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra ESPECIALISTAS EN ASESORIAS EMPRESARIALES PSICOLOGICAS S.A.S. por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término improrrogable de cinco (5) días para que subsane las deficiencias señaladas en la parte motiva de la presente providencia. De no hacerlo, la demanda será rechazada.

³ Consejo de Estado – Sección tercera. M.P. María Elena Giraldo Gómez. Sentencia del 31 de marzo de 2005. Exp. 2004-01362-01 (28563).

⁴ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección tercera – Auto de 10 de diciembre de 2009 Radicación número: 25000-23-26-000-2003-00812-01 (37660)

Proceso Ejecutivo No. 007-2022-00527-00
Demandante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A
Demandado: ESPECIALISTAS EN ASESORIAS EMPRESARIALES PSICOLOGICAS S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:
Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6a94a788fc39dcc218b24a7c5470f95da69b547a72071e40675d75b05c16b26**
Documento generado en 07/12/2022 04:34:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho del señor juez, informando que se recibió de la oficina de reparto, proceso ejecutivo promovido por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA contra el MUNICIPIO DE JERUSALEN, el cual fue radicado bajo el No 11001410500720220054800. Sírvasse proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, lo primero que debe verificar el despacho es, si le asiste competencia para conocer la demanda formulada por la Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Porvenir SA contra el Municipio De Jerusalén, quien, por medio de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento ejecutivo, por concepto de capital adeudado de aportes parafiscales e intereses moratorios, y las costas que se generen en el presente trámite.

Al respecto, debe señalarse que, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, en auto AL5143-2022, resolvió el conflicto negativo de competencia que se suscitó entre el Juzgado Civil del Circuito de Garagoa y el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, dentro de un proceso en el que se reclamaba el pago de aportes al sistema de seguridad social integral en contra de un Municipio, adoctrinando lo que a continuación se cita:

“Para efectos del asunto objeto del debate, conviene recordar que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, señaló que «Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador [...]» y, si bien es cierto que la ley no señaló una norma clara y precisa de la cual derivar la competencia para conocer de las actuaciones ejecutivas de que trata el precepto atrás citado cuando el cobro lo adelantan las administradoras del Régimen de Ahorro Individual, lo cierto es que por virtud de lo dispuesto en el art. 145 del CPTSS, en relación con la aplicación analógica y el principio de integración de las normas adjetivas, la solución al tema encuentra abrigo en lo dispuesto por el art. 110 de la misma codificación.

En efecto, dispone el mentado precepto que «De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946, conocerán los jueces laborales del circuito del domicilio [...]» del ISS o la seccional que hubiere proferido la resolución correspondiente [...] y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón o cuantía», de donde resulta que en atención a que la normativa citada en precedencia regula el cobro de cuotas o cotizaciones que se adeudan, las cuales garantizan el derecho a la seguridad social de los afiliados que no fueron honradas oportunamente por los empleadores, éste resulta ser absolutamente pertinente para el caso sub examine.

Así lo ha venido sosteniendo la Corte, entre otros, en los pronunciamientos CSJ AL228-2021; CSJ AL1046-2020; CSJ AL4167-2019 y CSJ AL2940-2019 y, precisamente en el primero de los mencionados asentó:

Sin embargo, aunque la legislación laboral no reguló con precisión la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 para las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, lo cierto es que el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social determina la competencia del juez laboral para conocer en asuntos de igual naturaleza, pero en relación al Instituto de Seguros Sociales, dentro del régimen de prima media con prestación definida.

Razón por la que en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 110 ibidem que refiere que el funcionario competente para conocer de la ejecuciones promovidas por el ISS, con el objeto de lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas.

(...)

Lo anterior sin desconocer lo dispuesto por el artículo 9.º del CPTSS, modificado por el artículo 7.º de la Ley 712 de 2001, que establece que «en los procesos que se sigan contra un municipio será competente el juez laboral del circuito del lugar donde se haya prestado el servicio. En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá el respectivo juez civil del circuito», en tanto que las reglas explicadas en precedencia son de carácter especial para los procesos ejecutivos en los cuales funge como ejecutante una administradora de pensiones y en los cuales se persigue el pago de las cotizaciones adeudadas por el empleador, sin que, en este caso en particular, se presente una antinomia entre ambas normas” (Subrayas ex texto)

En ese orden de ideas, y ya adentrándose el despacho en la verificación de la competencia para conocer del asunto de marras, lo primero que ha de señalar, es que como se advirtió anteriormente, la competencia se define en el artículo 110 del CPT y de la SS.

De ese modo, es claro que en razón a ser el domicilio de la demandante la ciudad de Bogotá, la competencia territorial la ostenta el Juez Laboral de esta ciudad. No obstante, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada contra el Municipio de Jerusalén, no se puede desconocer lo dispuesto por el artículo 9 del CPT SS modificado por el artículo 7 de la ley 712 de 2001, que establece que; “*En los procesos que se sigan contra un municipio será competente el juez laboral del circuito del lugar donde se haya prestado el servicio [...]*”

En este orden de ideas, carece este Despacho de competencia para tramitar la presente Litis, por tanto, se ordenará el envío del proceso a la autoridad judicial competente, siendo ésta, los Juzgado Laborales del Circuito de esta ciudad, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 9 del CPT SS modificado por el artículo 7 de la ley 712 de 2001.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, El Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 9 del CPT SS modificado por el artículo 7 de la ley 712 de 2001, conforme a lo motivado en este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR enviar las presentes diligencias junto con sus anexos, a la la Oficina Judicial - Reparto para que el presente proceso sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ**

Firmado Por:
Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecc024e8f75f9f8571cd7c7b439c26d346ac78a0f03cbde68690731c069110c9**
Documento generado en 07/12/2022 04:34:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico en un cuaderno con 11 folios digitales, proceso ordinario promovido por FREDY ENRIQUE NUÑEZ REBOLLEDO en contra de COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A. Rad. No 11001-41-05-007-2022-00610-00. Sírvase proveer.

MÓNICA PERDOMO ROJAS

Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368

Correo electrónico: j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda presentada por FREDY ENRIQUE NUÑEZ REBOLLEDO en contra de COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A., este Despacho observa las siguientes falencias:

1. La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el numeral 6° del Decreto 806 de 2020, por cuanto no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envío simultáneo a través de medio electrónico del escrito de demanda y sus anexos a la sociedad demandada. Sobre este punto, es menester señalar que, si bien el Decreto antes aludido perdió vigencia, este requisito persiste en la Ley 2213 de 2022.
2. Conforme lo previsto en el numeral 4° del artículo 26 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 14 de la Ley 712 de 2001, debe aportarse el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada o documento equivalente para los fines legales pertinentes, lo que podrá hacerlo dentro del término de subsanación a otorgarse.
3. Las pretensiones incoadas, no resultan claras al Despacho y carecen de fundamento fáctico que la respalden, pues en ninguno de los hechos se indicó el último salario devengado por el accionante, situación que deberá corregirse en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S.
4. Revisadas las pretensiones de la demanda se evidencia que las mismas no cumplen con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 25 del C.P.T Y S.S. en tanto que no se encuentran debidamente enumeradas e individualizadas, por tanto, deberán ser presentadas en conformidad.
5. Las pretensiones no están debidamente cuantificadas, lo que vulnera el contenido del numeral 6 del artículo 25 del CPT y de la SS.

6. La parte demandante deberá aclarar cuál fue el último lugar en el que se prestó el servicio, para efectos de determinar la competencia territorial.

Por lo anterior, se dispondrá la devolución de la demanda conforme lo prevé el artículo 28 del C.P.T y S.S., la Ley 2213 de 2022, y se le requerirá para que allegue el traslado integrado a la demanda con los puntos que no fueron objeto de señalamiento. En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: FACÚLTESE al señor FREDY ENRIQUE NÚÑEZ REBOLLEDO identificado con C.C. No 12.562.222, para actuar en causa propia, dentro del presente proceso de conformidad con el artículo 33 del C.P.T. y S.S..

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por FREDY ENRIQUE NÚÑEZ REBOLLEDO en contra de COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A., para que dentro del término de cinco (5) días la parte demandante subsane las deficiencias señaladas precedentemente, SO PENA DE RECHAZO, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

SEGUNDO: La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada EN UN SOLO ESCRITO, esto es, acoplando la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
Juez

Firmado Por:
Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9074147f0ca3a81181839c4db461670c6385afd9072dc1b282db72cb454c2fe**

Documento generado en 07/12/2022 04:34:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico en un cuaderno con 27 folios digitales, proceso ordinario promovido por SANDRA MARTHA LIGIA GUZMÁN en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES. Rad. No 11001-41-05-007-2022-00616-00. Sírvase proveer.

MÓNICA PERDOMO ROJAS

Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368

Correo electrónico: j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda presentada por SANDRA MARTHA LIGIA GUZMÁN en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, este Despacho observa las siguientes falencias:

1. La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el numeral 6° del Decreto 806 de 2020, por cuanto no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envío simultáneo a través de medio electrónico del escrito de demanda y sus anexos a la sociedad demandada. Sobre este punto, es menester señalar que, si bien el Decreto antes aludido perdió vigencia, este requisito persiste en la Ley 2213 de 2022.
2. Las pretensiones no están debidamente cuantificadas, lo que vulnera el contenido del numeral 6 del artículo 25 del CPT y de la SS.

Por lo anterior, se dispondrá la devolución de la demanda conforme lo prevé el artículo 28 del C.P.T y S.S., la Ley 2213 de 2022, y se le requerirá para que allegue el traslado integrado a la demanda con los puntos que no fueron objeto de señalamiento. En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por SANDRA MARTHA LIGIA GUZMÁN en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, para que dentro del término de cinco (5) días la parte demandante subsane las deficiencias señaladas precedentemente, SO PENA DE RECHAZO, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

SEGUNDO: La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada EN UN SOLO ESCRITO, esto es, acoplando la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
Juez

Firmado Por:
Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **243fc15b388d15b0eb4729a6cf721ed0fa5d36223583b56cccc237f9222a9722**

Documento generado en 07/12/2022 04:34:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico en un cuaderno con 10 anexos digitales, proceso ordinario promovido por LUIS ABRAHAM MARTÍNEZ CORTES en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES. Rad. No 11001-41-05-007-2022-00629-00. Sírvase proveer.

MÓNICA PERDOMO ROJAS

Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368

Correo electrónico: j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda presentada por LUIS ABRAHAM MARTÍNEZ CORTES en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, este Despacho observa las siguientes falencias:

1. La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el numeral 6° del Decreto 806 de 2020, por cuanto no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envío simultáneo a través de medio electrónico del escrito de demanda y sus anexos a la sociedad demandada. Sobre este punto, es menester señalar que, si bien el Decreto antes aludido perdió vigencia, este requisito persiste en la Ley 2213 de 2022.
2. Las pretensiones no están debidamente cuantificadas, lo que vulnera el contenido del numeral 6 del artículo 25 del CPT y de la SS.

Por lo anterior, se dispondrá la devolución de la demanda conforme lo prevé el artículo 28 del C.P.T y S.S., la Ley 2213 de 2022, y se le requerirá para que allegue el traslado integrado a la demanda con los puntos que no fueron objeto de señalamiento. En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por LUIS ABRAHAM MARTÍNEZ CORTES en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, para que dentro del término de cinco (5) días la parte demandante subsane las deficiencias señaladas precedentemente, SO PENA DE RECHAZO, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

SEGUNDO: La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada EN UN SOLO ESCRITO, esto es, acoplando la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
Juez

Firmado Por:
Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **544a835e10f1b7db455d21392b891114404941aa9e301c2f6cc762f2bc104075**

Documento generado en 07/12/2022 04:34:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico en un cuaderno con 30 folios digitales, proceso ordinario promovido por ALIX MARÍA BORREGO DE ZULETA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES. Rad. No 11001-41-05-007-2022-00637-00. Sírvasse proveer.

MÓNICA PERDOMO ROJAS

Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368

Correo electrónico: j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda presentada por ALIX MARÍA BORREGO DE ZULETA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, este Despacho observa las siguientes falencias:

1. La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el numeral 6° del Decreto 806 de 2020, por cuanto no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envío simultáneo a través de medio electrónico del escrito de demanda y sus anexos a la sociedad demandada. Sobre este punto, es menester señalar que, si bien el Decreto antes aludido perdió vigencia, este requisito persiste en la Ley 2213 de 2022.
2. Las pretensiones no están debidamente cuantificadas, lo que vulnera el contenido del numeral 6 del artículo 25 del CPT y de la SS.

Por lo anterior, se dispondrá la devolución de la demanda conforme lo prevé el artículo 28 del C.P.T y S.S., la Ley 2213 de 2022, y se le requerirá para que allegue el traslado integrado a la demanda con los puntos que no fueron objeto de señalamiento. En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por ALIX MARÍA BORREGO DE ZULETA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, para que dentro del término de cinco (5) días la parte demandante subsane las deficiencias señaladas precedentemente, SO PENA DE RECHAZO, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

SEGUNDO: La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada EN UN SOLO ESCRITO, esto es, acoplando la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
Juez

Firmado Por:
Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **239004912b1861aa983a5fca6804f61771d2e86bc7457d1ee8a3cebfdc56f696**

Documento generado en 07/12/2022 04:34:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>